



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-146/2021

**RECURRENTE:** TELEVISIÓN AZTECA, S.A.  
DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por Televisión Azteca S.A. de C.V. en contra del acuerdo INE/ACRT/23/2021 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada correspondientes a omisiones en las transmisiones del pautaado ordenado por el referido Instituto de diversos concesionarios de radio y televisión.

Lo anterior, debido a que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

- 1 **Queja.** El trece de febrero de dos mil veinte, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció al presidente de la República y a Morena, ya que, en su concepto, las conferencias matutinas que lleva a cabo el presidente vulneran el modelo de comunicación política.
- 2 **Admisión de la queja.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG1/2020, ordenó realizar los requerimientos pertinentes para la integración del expediente y el diecinueve de marzo siguiente admitió a trámite la queja.
- 3 **Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta siguiente; posteriormente, se remitió a la Sala Regional Especializada para verificar la integración.
- 4 **Juicio Electoral.** El siete de abril de dos mil veinte, Sala Regional Especializada determinó instruir el juicio electoral SRE-JE-2/2020 con la finalidad de devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la realización de mayores diligencias.
- 5 **Segundo emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó al PAN y a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de diciembre de dos mil veinte y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.



- 6 El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la referida Sala Regional acordó integrar el expediente SRE-PSC-30/2020.
- 7 **Sentencia (SRE-PSC-30/2020).** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Especializada dictó una sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral. Esto, debido a la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.
- 8 **Medios de impugnación.** A fin de controvertir dicha sentencia, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, diversas concesionarias interpusieron diversas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia anterior. Los referidos medios de impugnación se sustanciaron ante esta Sala Superior.
- 9 **Sentencia (SUP-REP-179/2020 y acumulados).** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente la sentencia SRE-PSC-30/2020, que declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pauta ordenado por el Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V.
- 10 **Acuerdo Plenario en cumplimiento (SRE-PSC-30/2020).** El trece de abril posterior, la Sala Regional Especializada acordó revocar el emplazamiento, únicamente por lo que hace a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para su sustanciación.

- 11 **Cuarta Sesión Ordinaria del Comité (INE/ACRT/23/2021).** El veintinueve de abril, en la cuarta sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron las pautas de reposición derivadas de sentencias dictadas por la Sala Especializada correspondientes a omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017, 2019 y 2020.
- 12 Entre dichas pautas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ordenó la transmisión respecto de un promocional correspondiente a la emisora XHAQ-TDT, canal 28.2, concesionaria del recurrente en el Estado de Baja California, con vigencia del siete de junio del año en curso.

### **Recurso de apelación**

- 13 **Demanda.** En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de su representante, presentó recurso de apelación.
- 14 **Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, se turnó el expediente SUP-RAP-146/2021 a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **Radicación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

### **COMPETENCIA**

- 16 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo,



base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracciones I y V; y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la transmisión del pautado ordenado por el propio instituto, en particular, en el Estado de Baja California.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- 17 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/20201 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

- 19 Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, se observa que el recurso de apelación en que se actúa **quedó sin materia**<sup>2</sup>; lo cual actualiza la causal de desechamiento de la demanda prevista por el artículo 11, párrafo 1,

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre de este año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. También puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, como se explica.

- 20 En general, un medio de impugnación queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto, de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de una determinación que ya fue privada de eficacia.
- 21 En el caso, el recurrente acude a controvertir la orden de transmisión emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de un promocional correspondiente a la emisora XHAQ-TDT, canal 28.2, concesionaria del recurrente en el Estado de Baja California, con vigencia del siete de junio del año en curso, notificada el veintiséis de mayo mediante correo electrónico, derivado del Acuerdo INE/ACRT/23/2021 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada correspondientes a omisiones en las transmisiones del pautado ordenado por el referido Instituto de diversos concesionarios de radio y televisión durante 2017, 2019 y 2020.
- 22 Sin embargo, se advierte que el veintiséis de mayo del año en curso, la Sala Superior **revocó parcialmente** la sentencia SRE-PSC-30/2020, que declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V.
- 23 En atención a ello, mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0264/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos



y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se informó que tanto el Acuerdo INE/ACRT/23/2021, la pauta de reposición, así como la orden de transmisión, correspondientes a la emisora XHAQ-TDT canal 28.2, en el estado de Baja California, **quedaron sin efectos**.

- 24 Por lo que, al tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 16, párrafo 2, del propio ordenamiento adjetivo federal.
- 25 Por ese motivo, ningún fin práctico tendría analizar el acto impugnado, al haber quedado sin efectos la reposición de la pauta y la orden de transmisión, es claro que el acto combatido en el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.
- 26 De ahí que lo procedente sea **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación intentado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.